



**“El descanso dominical vs. la libertad de comercio: una pugna entre la facultad del poder de policía municipal y el derecho a trabajar”**

**Carrera: Abogacía**

**Alumno: Nadia Macarena Villalba**

**Legajo: ABG10895**

**DNI: 36832992**

**Tutor: Carlos Isidro Bustos**

**Opción de trabajo: Nota a fallo**

**Tema elegido: Derechos fundamentales en el mundo del trabajo. Futuro y presente del derecho del trabajo**

**Selección del fallo:** CSJN (20/05/2021) “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Shi, Jinchui c/ Municipalidad de Arroyito s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”

**Sumario:** I. Introducción. II. Los hechos, la historia procesal y la decisión del tribunal. III. La Ratio decidendi de la sentencia. IV. Marco conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Opinión del autor. VI. Conclusión. VII. Bibliografía.

## **I. Introducción**

En los autos “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Shi, Jinchui c/ Municipalidad de Arroyito s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” del 20 de mayo de 2021 la parte actora dueña de un supermercado, interpuso acción declarativa de inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 1660/14 (art. 1 y 2) contra la Municipalidad de Arroyito a los efectos de que se derogue dicha reglamentación bajo el título de “Descanso Dominical del Trabajador” debido a que invoca la prohibición a los supermercados de dicha ciudad a abrir los días domingos y sanciona con multas pecuniarias las transgresiones a dicha prescripción y hasta la clausura del establecimiento. Luego de todo el proceso judicial y en última instancia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechaza finalmente la demanda incoada por el propietario Shi, Jinchui.

En este marco, los problemas que se presentan en el fallo son el lógico y axiológico. Respecto del primero, según Alchourrón y Bulygin (2012) el conflicto se genera cuando las normas de un sistema poseen lagunas legales o sistemas normativos contradictorios, no alcanzando de esta forma una fácil solución al inconveniente que se presenta en el caso concreto. Así, en el caso se evidencia una antinomia de reglas nacionales, provinciales y municipales, entre la ordenanza N° 1660 dictada por la Municipalidad de Arroyito en base al art. 123 de la CN, y la potestad de la Nación de regular la materia de descanso dominical (art. 75 inc. 12 de la CN).

En cuanto al problema axiológico, se observa una contradicción entre normas y principios de igual jerarquía constitucional, por lo tanto, se debe resolver en el presente fallo cual debe primar sobre el otro (Alchourrón y Bulygin, 2012). Por un lado, la parte actora solicita la inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 1660/14 (art. 1 y 2) dictada por la Municipalidad de Arroyito, la cual establece el descanso dominical del trabajador prohibiendo a los supermercados abrir los días domingo, al mismo tiempo que dicha reglamentación transgrede derechos concedidos por la CN a las personas como el desarrollo de la iniciativa privada, el derecho a trabajar y ejercer el comercio (art. 14 y 17); todo fundamentado en el art. 165 inc. 1 ap. “a” de la Const. de la Prov. de Córdoba.

Y por otra, la protección del fortalecimiento del vínculo familiar, de pequeños y medianos comerciantes sin impactar en las ganancias de los supermercados ni los intereses de los consumidores, en base a la facultad del poder de policía que el art. 186 inc. 7 de la Const. Provincial referida le atribuye al organismo municipal.

En estas ideas, el fallo bajo estudio resulta importante pues permite indagar sobre la existencia de cuestiones de distinta jerarquía normativa que se hallan en disputa, para ello esta Corte los analiza de manera congruente, teniendo en cuenta los valores constitucionalmente protegidos. En efecto, la ordenanza 1660/14 determina una prohibición, en tanto, la parte actora alega una vulneración a sus derechos, es aquí donde el fallo resulta relevante analizar, pues el art. 14 CN consagra la libertad de comercio, señalando que las leyes que reglamentan su ejercicio no deben alterar los principios de raigambre constitucional.

## **II. Los hechos, la historia procesal y la decisión del tribunal**

La parte actora incoa una acción declarativa de inconstitucionalidad contra la Municipalidad de la ciudad de Arroyito por la Ordenanza N° 1660/14 (art. 1 y 2) dictada por ésta, la cual establece el descanso dominical del trabajador prohibiendo a los supermercados abrir los días domingo, al mismo tiempo que la ordenanza referida transgrede derechos concedidos por la Carta Magna a las personas, como lo es el desarrollo de la iniciativa privada, es decir, el derecho a trabajar y el de ejercer el comercio (art. 14 y 17 CN); y fundan su requerimiento en el art. 165 inc. 1 ap. “a” de la Constitución de la Provincia de Córdoba. Mientras que la demandada sostiene su posición en la protección del fortalecimiento del vínculo familiar, de pequeños y medianos comerciantes sin impactar en las ganancias de los supermercados ni los intereses de los consumidores, todo ello en base a la facultad del poder de policía que el art. 186 inc. 7 de la norma provincial referida le atribuye al organismo municipal y el acta de acuerdo firmada de forma voluntaria por todos los vecinos en relación a la adhesión de la no apertura de negocios días domingos en pos del descanso semanal que se halla fundamentado por diversas regulaciones como art. 14 bis de la CN, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 7 inc. d), la Ley N° 18.204 en su at. 1 y la LCT en su art. 204.

Puestos los autos a conocimiento del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba, éste admite la demanda y declara la inconstitucionalidad de la

Ordenanza N° 1660/14 dictada por el Concejo Deliberante de la ciudad de Arroyito, conocida como “Descanso dominical del trabajador”.

Ante dicha resolución, el municipio incoa un recurso extraordinario en base a existencia de cuestión federal, arbitrariedad de la decisión y gravedad institucional; que la ordenanza no transgrede la ley provincial N° 8350, el ente se encuentra facultado para el dictado de dicha regulación y los propietarios también pueden disponer libremente de los días de apertura y cierre de negocios. Además, la disposición no vulnera derechos de propiedad, de ejercer el comercio y de trabajar de la parte actora, ya que solo impide abrir su comercio los días domingos; como complemento, vela por el derecho a la comunidad local respecto a su modo de vida, su idiosincrasia, modalidad social particular y local, y costumbre. En este marco, la Procuradora Fiscal sostuvo la inadmisibilidad del recurso puesto que no existe una resolución contraria al derecho federal por lo que no puede invocarse la vía excepcional. Por lo que, la negativa del recurso genera la interposición de la queja por el Municipio.

La Corte, hace lugar a la queja y al recurso extraordinario, revoca la sentencia apelada y rechaza la demanda. Con costas.

### **III. La Ratio decidendi de la sentencia**

Para así decidir, la Corte, integrada por Rosenkrantz Carlos F., y Hishton Elena I. (voto minoritario), Maqueda Juan C., Rosatti Horacio D., y Lorenzetti Ricardo L. (voto mayoritario), tuvieron en cuenta los siguientes argumentos:

Dentro del voto minoritario los Dres. Rosenkrantz y Hishton comparten las conclusiones del dictamen de la Procuradora Fiscal y ratifican que la recurrente no logra debilitar los argumentos del Tribunal Superior de Justicia en tanto la ordenanza N° 1660/2014 tiene por fin obligar el descanso dominical para un sector de trabajadores de la ciudad y que dicha norma es materia del Congreso de la Nación (art. 75 inc. 12 CN), por lo tanto, al ser área de derecho del trabajo y la seguridad social es parte del derecho de fondo, competencia exclusiva de este último y que fuere invadida por el órgano municipal. De ahí que, se dicta la Ley N° 18.204 de prohibición de trabajo desde las 13hs del día sábado hasta las 24hs del día domingo siguiente (art. 1 y 204 de la Ley N° 20.744), salvo excepciones dispuestas en arts. 202 y 203 LCT; además dicta el decreto N° 2284/1991 ratificado por Ley N° 24.307 que en su art. 18 eliminó toda restricción de días de trabajo, sin perjuicio de los derechos individuales del trabajador.

Finalmente sostienen que no se desconoce que el municipio tiene facultades en su ejercicio del poder de policía, sino que dicho ejercicio no puede desnaturalizar aspectos del contrato de trabajo regulados por el derecho común como el descanso dominical; la atribución de poder no debe invadir una atribución exclusiva del Gobierno Federal (art. 75 inc. 12). En efecto, consideran inadmisibile la queja.

No obstante, el voto mayoritario, representado por Maqueda, Rosatti y Lorenzetti, mantuvo la idea de que la reforma de 1944 remarcó la relevancia del municipio como órgano de gobierno de mayor proximidad con los ciudadanos (Fallos: 342:1061), por lo que éste se configura en sujeto necesario del federalismo argentino conforme el art. 5 y 123 de la CN, el status de derecho público de la autonomía (Fallos: 342:509), diferenciando sus contenidos y alcances a fin de que sea cada jurisdicción la que determine el standard jurídico según su particular realidad (Fallos: 343:580).

Señalan, además, que la Constitución de la Provincia de Córdoba en su art. 180 regula el régimen municipal como una comunidad natural originada en la convivencia, independiente de otro poder, poniendo énfasis en las relaciones de vecindad. De esta forma, posee variedad de facultades en relación al bienestar de la comunidad local; como lo es el poder de policía respecto a la moralidad, seguridad, salubridad y prosperidad (regulación económica, inc. 7 art. 186). Por lo tanto, el alcance de esta autonomía se podrá llevar adelante siempre que no se encuentre prohibida por la Constitución ni resulte incompatible con las funciones del Estado (art. 186 inc. 14).

Los Dres. refieren a Weber (1980) al manifestar que las relaciones sociales pueden basarse “en el sentimiento subjetivo (afectivo o tradicional) de los partícipes de constituir un todo” lo que denomina “comunidad”, donde sus miembros se vinculan por relaciones de tipo personalísimas puesto que además al ser demográficamente pequeño el municipio, las personas tienen tradiciones consolidadas, relaciones de vecindad intensas, por lo que se generan amplios consensos democráticos. Por consiguiente, se ha logrado desarrollar sistema participativo con fines de acuerdo a valores y soluciones adecuadas, configurando una relación directa entre la participación política y el mejoramiento de la calidad de vida. En efecto, los caracteres del municipio y la participación ciudadana generaron acuerdos que terminaron en la sanción de la ordenanza en debate.

Además, señalan que la libertad de comercio regulada en el art. 14 de la CN no posee carácter absoluto, sino que deben emplearse según normas que reglan su ejercicio con el objetivo de asegurar el bienestar general (arts. 14 y 28 de la CN). Consecuentemente, los acuerdos celebrados por los vecinos de Arroyito dan cuenta que arribaron a soluciones para diversos supuestos puestos que ciertas actividades pueden discontinuarse y otras no; más allá de encontrarse consagrados los derechos del trabajador en el art. 14 bis CN debido a que no se especifican circunstancias concretas de dichas garantías.

Complementariamente resaltan que la Provincia de Córdoba a través de la Ley N° 8350 autoriza a los dueños de establecimientos comerciales con empleados en relación de dependencia a establecer libremente aperturas y cierres como también permisos para hacer día laboral domingos o feriados (art. 1), con énfasis en descanso compensatorio (art. 2).

Asimismo, ratificaron que la ordenanza 1660 al regular la apertura y cierre de negocios en la ciudad, ha sido dictada por el municipio en ejercicio del poder de policía que posee por la Constitución provincial, que le permite determinar restricciones horarias al comercio. Por ende, las normas nacionales en torno a la materia en cuestión, no son desvirtuadas por la ordenanza referida, sino que ambas buscan el resguardo del mismo bien jurídico y finalidad, como lo es el permiso a que los vecinos compartan su vida en familia y comunidad, por lo que no hay colisión normativa, tampoco se observa agravio ni lesión al art. 75 inc. 12 de la CN.

En torno a la razonabilidad de la medida adoptada, sostuvieron que las distinciones de establecimientos que alude la ordenanza 1660 pretende el resguardo de pequeños y medianos comerciantes sin afectar márgenes de ganancias de los supermercados, por lo que se efectúa una diferenciación por causas objetivas a fin de brindar un tratamiento diverso a supuestos de hecho que se consideran diferentes. Dichas distinciones en materia de igualdad, permite concluir que no surge de las mismas un espíritu persecutorio o una discriminación arbitraria.

Por otra parte, respecto a la regulación razonable del derecho a la libertad de comercio, no se verifican elementos que demuestren que la ordenanza sea irrazonable o desproporcionada, debido a que la misma persigue fines constitucionalmente válidos y de competencia material del municipio (fortalecimiento familiar, protección de

pequeños y medianos comerciantes sin afectar a los dueños de supermercados, y los intereses de los consumidores) y la medida guarda proporcionalidad con tales fines, sin que se afecte la libertad de comercio al permitir su ejercicio pleno en los horarios disponibles.

Aquí cabe hacer la salvedad a lo referido por el Dr. Lorenzetti que sostuvo que el debate no gira en torno a una antinomia de reglas, sino de una colisión de principios, en donde la aplicación de un principio no desplaza al otro, sino que lo precede conforme al juicio de ponderación en el caso concreto encontrando un punto de equilibrio (Fallos: 337:205) En el caso, se debe ponderar la libertad de comercio, la protección del trabajo, el federalismo y la descentralización institucional de las decisiones, en diversas fuentes de derecho (Fallos: 330:3098). En consecuencia, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos.

#### **IV. Marco conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

A los efectos de adentrarse a los problemas identificados en el fallo, es que se deben considerar ciertos aspectos, a saber, en primer lugar, la Constitución Nacional en su art. 14 reconoce una serie de derechos para ser ejercidos por los individuos, y de esta manera posibilitar la convivencia en sociedad. Lo que se pretende con la sanción de este artículo es asegurar que las personas pueden trabajar y desarrollar su emprendimiento con libertad, siempre que no sea contrario a las leyes que reglamentan su ejercicio. De esta manera, uno de los derechos previstos en el art. analizado es el “derecho a trabajar” que se refiere a la potestad que tiene cada individuo de ejercer su profesión, ocupación o cargo libremente y obtener por esta actividad una remuneración. En tanto, otro de los derechos previstos es el de “ejercer la industria, navegar, comerciar” lo que se vincula directamente con el “derecho a trabajar y la libertad de comercio”, que ampara, facilita y garantiza la libre circulación de productos, personas y transporte.

Por consiguiente, las regulaciones que efectúan las provincias sobre la actividad comercial e industrial no pueden infringir las leyes dictadas por el Congreso sobre comercio e industria. Asimismo, la Constitución Nacional en el artículo bajo análisis fija el precepto de que no hay derechos absolutos, sino que deben ser regulados por todo el Estado, es decir, distribuido en parte entre los tres poderes del Estado nacional, provincial y municipal, en ejercicio del poder de policía, en forma exclusiva o concurrente, potestad conferida por la Carta Magna.

En este contexto, cabe resalta que la parte actora solicitó la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 2 de la Ordenanza N° 1660 dictada por la Municipalidad de Arroyito, que determina el “descanso dominical del trabajador”, determinando los días y horarios laborables e impone sanciones para quien transgreda dicha disposición.

Tanto en doctrina como en jurisprudencia han señalado la necesidad de coordinación entre ambas esferas, a fin de lograr un sistema más eficiente de control e evitar el dispendio de recursos (Reviglio, 2018). En este marco, la facultad de regular los derechos individuales se denomina en doctrina “Poder de Policía” (Benigno, Mensaque, Viale y Martin, 2001); este poder ampara a los individuos e impone restricciones a dicho ejercicio. En materia laboral, corrobora el cumplimiento de las normas laborales e impone limitaciones a dicho ejercicio. Este poder de policía es una actividad legislativa (Reviglio, 2018).

De igual manera, en el plexo normativo del que se habla, se alude al art. 14 bis, dentro del que se enumeran los principales derechos del trabajador, por el que se dispone que las leyes que protegen este ejercicio deberán garantizar al trabajador descanso y vacaciones pagadas. En concordancia, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que goza de idéntica jerarquía que la Carta Magna, igualmente resguarda y garantiza el derecho al descanso, el tiempo libre, reglamentaciones y límites razonables de horas laborales y vacaciones pagas, como también remuneración en días festivos (art. 7, inc. d).

Al respecto, la reforma de 1957, además de incorporar la protección referida al descanso del trabajador, también establece que la regulación al Derecho del trabajo, le corresponde al Congreso de la Nación (art. 75, inc. 12 CN). De esta manera, con la aprobación de la Ley N° 18.204 y de la Ley de Contrato de Trabajo desde los arts. 204 a 207, resolvió que las autonomías provinciales carecían de capacidad para reglamentar el descanso semanal. En efecto, la ley N° 18.204 en su art. 1 y el art. 204 LCT impiden la ocupación del trabajador desde las 13 del sábado hasta las 24 del domingo, y, en consecuencia, garantizan el descanso en esos días, lo que conlleva a que el trabajo comprendido en este periodo está prohibido, y en caso de que el empleador infrinja este derecho, debe indemnizar al trabajador como horas extraordinarias con el recargo del 100% (Ackerman, 2007).

En torno a ello, cabe destacar la Ley provincial N° 8350 de 1993 por la que se dispone en arts. 1 y 2 la posibilidad de que los propietarios de establecimientos o almacenes puedan trabajar sin restricciones de días ni horarios, siempre dentro de los límites que permite la legislación laboral existente. Por lo que, frente a un avasallamiento de derechos del trabajador o abuso de poderes de la parte más fuerte del vínculo laboral, será el Ministerio de Trabajo el órgano de control facultado para ejercer el poder de policía del trabajo. Entonces, esta norma evidencia el ejercicio del poder referido que posee la Provincia (art. 54 Const. Prov. Córdoba) sin transgredir competencia del ámbito federal, siempre en respeto a las reglamentaciones superiores vigentes.

En este contexto, en relación al “descanso dominical del trabajador”, el Congreso de la Nación tiene la competencia exclusiva en materia de Derecho de trabajo y Seguridad Social, noción que es acogida por el fallo “Weng, Lihua c/ Municipalidad de Arroyito- acción declarativa de inconstitucionalidad”, en donde sostiene que toda materia relacionada con el Derecho laboral es exclusiva del Congreso (art. 75 inc. 12 CN) y que los municipios no tienen competencia para ello por ser materia no delegada, que si bien el municipio tiene “poder de policía” para ejercer ciertas atribuciones, ello está limitado por las provincias. En el caso, se declara la inconstitucionalidad de la ordenanza dictada por la misma municipalidad, con bases en la falta de competencia para reglar materias de esta índole, transgrediendo de esta manera, competencias de los estados nacionales y provinciales, vulnerando arts. 75 inc. 12 CN, arts. 54 y 186 inc 14 Constitución de la Provincia de Córdoba.

Dentro de estas líneas, en caso de que entren en pugna normas de raigambre constitucional y pluralidad de fuentes, la Corte debe interpretar la Constitución de manera que permita que no se desvirtúe el objetivo que se propuso alcanzar con su dictado y de esta manera garantizar el ejercicio armónico de la autoridad nacional, provincial y municipal. Así, se hallan fallos como “Barrick Explotaciones Argentina S.A y otro c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad” y “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Telefónica Móviles Argentina S.A. - Telefónica Argentina S.A. c/ Municipalidad de Gral. Güemes s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” en el que queda acentuado que las provincias y los municipios deben ejercer sus atribuciones sin alterar las condiciones materiales, económicas, jurídicas o de cualquier orden establecidas por la legislación federal. Por lo

tanto, los municipios tienen que ejercer competencias que le son propias sin interferir en el ejercicio de las atribuciones que la Constitución le delegó al estado federal.

## **V. Opinión del autor**

En primer lugar, debo remarcar que coincido que la resolución adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al tener que decidir si la ordenanza 1660/14 vulneraba la iniciativa privada, derecho a trabajar y ejercer el comercio (art 14 y 17 CN) o si la misma había sido dictada en ejercicio del poder de policía municipal en pos de garantizar derechos individuales y costumbres de la sociedad. De esta manera, resuelve el caso confirmando que la Municipalidad de la ciudad de Arroyito tiene competencia en ejercicio del poder de policía para dictar esta ordenanza y establecer el descanso dominical del trabajador, ya que no vulnera ni desvirtúa los derechos conferidos por la Constitución Nacional como la libertad de comercio ni el derecho al trabajo, posición a la cual me adhiero.

Para ello, dentro de los argumentos sostengo que al validar la ordenanza N° 1660 dictada por la Municipalidad de Arroyito, prohibiendo a ciertos supermercados su apertura los días domingo, fomenta y garantiza a los vecinos de la ciudad a su desarrollo integral familiar y social, derechos que son trascendentales para la comunidad de Arroyito por sus cotidianidad y costumbres arraigadas.

Esto así, ya que todo ente municipal al dictar reglamentaciones dentro de sus facultades, debe tener por fin resguardar el estilo de vida de las personas que viven en su comunidad y más aun existiendo consensos entre todos los vecinos, por lo que resulta irrisorio sostener que el municipio pretende perjudicar el libre ejercicio comercial, debido a que la regulación deviene de diversos tratos y debates acaecidos entre los vecinos, concluyendo que los días laborales otorgados son suficientes para garantizar el derecho a trabajar.

Además, las normativas dispuestas por el legislador nacional en relación al descanso dominical del trabajador, no se hallan vulneradas por la ordenanza municipal, sino más bien ambas en concordancia tienen por fin resguardar el bien jurídico del art. 14 bis de la CN, que es garantizar el derecho a la vida familiar y al descanso de los vecinos de la comunidad, por ende, no se percibe una pugna entre normas, ni tampoco existe transgresión del art. 75 inc. 12 CN. Complementario a ello, la ordenanza ha sido dispuesta por el municipio dentro de sus facultades de poder de policía que fueron

claramente delegadas por el ente provincial, especificándose la determinación de limitaciones al horario comercial.

Finalmente, permite comprender el descanso dominical desde un criterio más amplio, garantizando el bienestar de las personas de la comunidad, protegiendo pequeños comerciantes, sin que ello impacte negativamente sobre comercios de mayor envergadura, resguardando el tiempo libre del trabajador tanto religioso como familiar; por último, deja entrever que las disposiciones municipales en casos análogos deberán considerar las circunstancias fácticas del caso, velando primeramente por la protección de los derechos de las personas, pero, si no puede soslayarse la idea de que los derechos de ambas partes primen, considerar el bien mayor frente al bienestar de unos pocos.

## **VI. Conclusión**

Del análisis del fallo “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Shi, Jinchui c/ Municipalidad de Arroyito s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” se pudo observar dos tipos de problemas. El lógico por la antinomia de reglas que se genera entre la ordenanza N° 1660 dictada por la Municipalidad de Arroyito en base al art. 123 de la CN, y la potestad de la Nación de regular la materia de descanso dominical (art. 75 inc. 12 de la CN). Mientras que el axiológico se evidencia en el debate en torno a la primacía de principios como el desarrollo de la iniciativa privada, el derecho a trabajar y ejercer el comercio (art. 14 y 17) y el fortalecimiento del vínculo familiar, de pequeños y medianos comerciantes a la par de la facultad de poder de policía del ente municipal (art. 186 inc. 2 Const. Prov).

En este contexto, la Corte rechaza la demanda incoada por el propietario Shi, Jinchui, determinando que la ordenanza N° 1660 dictada por la Municipalidad de Arroyito no vulnera las disposiciones dispuestas por la Nación en torno a la figura del descanso dominical fundado en su facultad de poder de policía, y en consonancia, prima el fortalecimiento del vínculo familiar, de pequeños y medianos comerciantes.

De esta forma, la resolución permite dar claridad a los valores que constitucionalmente deben garantizarse. Así, frente al debate que genera una ordenanza prohibitiva que busca resguardar ciertos principios de raigambre constitucional y el reclamo de derechos vulnerados como la libertad de comercio, se deja entrever que toda solución debe buscar una justa composición de intereses de partes al mismo tiempo que las disposiciones en las que se funda una acción no puede alterar los principios de

raigambre constitucional. Asimismo, deja sentada la importancia del instituto del descanso dominical desde una perspectiva en comunidad, favoreciendo el bienestar de las personas, garantizando el resguardo de pequeños comerciantes sin que ello impacte negativamente a otros comercios.

Por último, y no menos importante, hace énfasis en el tiempo de recreación, personal, religioso o familiar de los trabajadores. Finalmente, deja entrever que las disposiciones municipales en casos análogos deberán considerar las circunstancias fácticas del caso, velando primeramente por la protección de los derechos de las personas, pero, si no puede soslayarse la idea de que los derechos de ambas partes primen, considerar el bien mayor frente al bienestar de unos pocos.

## **VII. Bibliografía**

### **Doctrina**

Ackerman, M. E. (2007) El trabajo, los trabajadores y el derecho del trabajo. En *JURISLABORIS*. Recuperado de: <https://n9.cl/sslzq>

Alchourrón, C. y Bulygin, E. (2012). Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires, AR: Astrea.

Benigno, I., Mensaque, Z., Viale, A., y Martín, C. (2001). Derecho Constitucional y administrativo. Ed. 2da. Buenos Aires: EUDECOR

Grisolia J.A. (2017). Manual de Derecho Laboral. Ed. 2. Buenos Aires: AbeledoPerrot.

Reviglio, D. J. (2018). En *Revista digital del Colegio Público de Abogados de Usuahia*- Nº 2. Recuperado de: <https://n9.cl/d2uk8>

### **Legislación**

Congreso de la Nación Argentina (15 de diciembre de 1994) Artículos 5, 14, 14 bis y 17 [Primera parte. Capítulo primero] Artículo 75 inc.12 [Segunda Parte. Capítulo cuarto] Artículo 123 [Sección 4, Título 2] Constitución Nacional. [Ley Nº 24.430 de 1994]. Recuperado de: <https://n9.cl/2ac6>

Asamblea General (16 de diciembre de 1966) Art. 7 inc. b [Parte III. Capítulo primero] Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [Ley Nº 23.313 de 1966]. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

Texto Ordenado por Decreto 390/1976. Buenos Aires (13 de Mayo de 1976) Artículo 204 [Capítulo 2]. Ley de Contrato de Trabajo [Ley N° 20.744 de 1976]. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>

Córdoba (26 de abril 1987) Artículo 54 [Primera Parte, Capítulo 1] Artículos 144 inc. 17, 147 [Segunda Parte, Sección Segunda] Artículo 165 inc. 1 [Segunda Parte, Sección Tercera] Artículo 186 inc. 1 y 7 [Segunda Parte, Sección Cuarta] Constitución de la Provincia de Córdoba. Recuperado de: <https://n9.cl/dugwb>

Municipalidad de la Ciudad de Arroyito (2014). Ordenanza 1660/14

### **Jurisprudencia**

Corte Suprema de Justicia de la Nación (20/05/2021) “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Shi, Jinchui c/ Municipalidad de Arroyito s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”. Recuperado de: <https://n9.cl/1wxvb>

Corte Suprema de Justicia de la Nación (4/06/2019) “Barrick Explotaciones Argentina S.A y otro c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad”. Recuperado de: <https://n9.cl/n3g5z>

Tribunal Superior de Justicia (29/09/2011) “Weng, Li hua c/ Municipalidad de la ciudad de arroyito- acción declarativa de inconstitucionalidad”. Recuperado de: <https://n9.cl/4qjr3>

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2/07/2019).” Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Telefónica Móviles Argentina S.A. - Telefónica Argentina S.A. c/ Municipalidad de Gral. Güemes s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”. Recuperado de: <https://n9.cl/7klwj>